



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05154-2007-PA/TC
LIMA
MARIO ORTÍZ ESPINOZA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Humberto Ortiz Espinoza, Director del Centro de Conciliación APDI-UYAI y Freddy Rolando Ortiz Nishihara, Presidente de la Asociación para el desarrollo integral UYAI, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 18 de abril de 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 03 de julio de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministro de Justicia, el Director Nacional de Justicia y la Directora de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, con la finalidad que los emplazados cumplan con lo ordenado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en su sentencia de fecha 27 de mayo de 2005, recaída en un anterior proceso de amparo. Según refieren los demandantes se ha violado sus derechos al debido proceso, así como los principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa, derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, toda vez que los demandados no han cumplido con lo dispuesto en dicha sentencia, esto es, dictar una nueva resolución administrativa en el procedimiento administrativo sancionador N.º 150-2002 y N.º 226-2002 seguido en contra del Centro de Conciliación Asociación Para el Desarrollo Integral UYAI. Asimismo, dichos derechos habrían sido vulnerados con la expedición de la Resolución Ministerial N.º 001-006 JUS /DNJ y las Resoluciones Directorales N.º 144-06 JUS/DNJ y 151-2006 JUS/DNJ, pues éstas, a su juicio, antes que dar fiel cumplimiento a la sentencia de amparo que les favorece contradicen dicho mandato judicial.
2. Que mediante Resolución de fecha 10 de julio de 2006 el 54 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que los demandantes deben hacer valer su derecho en el proceso constitucional de amparo donde obtuvieron sentencia a su favor, conforme a lo dispuesto por el artículo 22º del Código Procesal Constitucional. Por su parte la recurrida confirmó la apelada bajo el mismo argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme se desprende de autos, mediante el presente proceso de amparo los recurrentes solicitan el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2005, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite de un anterior proceso de amparo que interpusieron en representación del Centro de Conciliación antes mencionado. Dicha sentencia declaró inaplicable la Resolución Ministerial N.º 022-2004-JUS, la que había declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Conciliación contra la Resolución de Secretaría Técnica N.º 054-2003-JUS/TC, la que a su vez impuso la sanción de desautorización de funcionamiento al Centro de Conciliación "Asociación para el desarrollo Integral UYAI-APDI-UYAI", ordenándose en la sentencia, que los demandados expidan nueva resolución administrativa en el proceso administrativo N.º 150-02-JUS/STC y 226-02-JUS/STC seguido en contra del Centro de Conciliación al cual representan los demandantes.
4. Que si bien los recurrentes argumentan que no se está respetando la referida sentencia estimatoria del proceso de amparo que siguieron, no obstante tal como se observa a fojas 5, el Ministerio de Justicia ha expedido la Resolución Ministerial N.º 001-2006-JUS, mediante la que declara nulas tanto la Resolución de Secretaría Técnica de Conciliación N.º 054-2003-JUS/STC como la Resolución Viceministerial N.º 022-2004-JUS, retrotrayendo el proceso administrativo hasta el estado de admitirse la actuación de la prueba testimonial ofrecida por el Centro de Conciliación, disponiendo que la actuación de la prueba debe realizarse y evaluarse dentro del término de 15 días de ser notificada (de conformidad con el artículo 50º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 245-2001-JUS), en atención precisamente a lo ordenado en la sentencia, conforme se desprende de los considerandos de tal resolución administrativa.
5. Que no obstante los recurrentes al parecer pretenden mediante este proceso de amparo, se ordene a la instancia administrativa a concluir el referido proceso, pues según sostienen, la sentencia que amparaba su derecho, "(...)estableció que la administración ha incumplido los plazos y por tanto ya no puede intentar llevar a cabo un irregular procedimiento" (punto 7 de la demanda). Ello sin embargo llevaría a interpretar la sentencia estimatoria del primer proceso de amparo, lo que corresponde hacerlo en todo caso al juez de ejecución, no siendo ello materia de un nuevo proceso de amparo a menos que la distorsión a la sentencia constitucional resulte evidente o manifiesta. En cualquier caso, queda claro para este Colegiado que la referida sentencia de amparo, tampoco ha dispuesto la cancelación del procedimiento de sanción que se sigue a los recurrentes, así como tampoco se ha dispuesto la imposibilidad de reanudarlo adecuándolo a las exigencias constitucionales y legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05154-2007-PA/TC
LIMA
MARIO ORTÍZ ESPINOZA Y OTRO

6. Que siendo esto así, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, este Colegiado considera que la demanda resulta improcedente, en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR